

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 260/2013-L. Sentencia nº 156 (05-09-2014)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA
LEGALIZACIÓN DE OBRAS EN VIVIENDA. DENEGACIÓN.
IMPROCEDENCIA.

Competencia arquitecto técnico redacción proyecto legalización. Obras no alteran la configuración arquitectónica del edificio según prueba pericial.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a 5 de Septiembre de 2014.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Zaragoza, habiendo visto el Procedimiento Ordinario 260/2013, en el que ha sido parte actora el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL..., representado por D. I., Procurador, con asistencia Letrada de D. M. y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña S., Procuradora, con asistencia del Letrado Consistorial, siendo objeto del recurso el acuerdo de 20 de septiembre de 2013, sobre denegación de la solicitud de legalización de determinadas obras en una vivienda del barrio de Monzalbarba.

HECHOS

PRIMERO.- El día 21 de noviembre de 2013 se presentó recurso contencioso-administrativo contra la actuación precitada.

SEGUNDO.- El día 19 de febrero de 2014, se presentó Demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia por la que, estimando el recurso, se contuvieran los siguientes pronunciamientos:

"1.- Declare nulo o, en su caso, anule el acto recurrido, esto es, Acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, adoptada en fecha 20 de septiembre de 2013, con registro de salida nº 36314, por el que se acuerda desestimar solicitud de legalización de las obras realizadas en vivienda sita en C/ de En Medio, nº 24 del Barrio de Monzalbarba (Zaragoza).

2.- Declare que el arquitecto técnico D. R. es competente para firmar el Proyecto de legalización de reforma correspondiente a las citadas obras.

3.- En consecuencia, declare que la promotora D^a. M. titular de la licencia no debe designar otro profesional distinto a tal fin.

4.- Se condene al Ayuntamiento a atorgar la licencia que se tiene solicitada y a estar y pasar por todos estos pronunciamientos.

Todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada o a cualquier otra parte se opusiese a los justos pedimentos que se concretan en esta demanda".

TERCERO.- El día 25 de marzo de 2014, se procedió a presentar escrito de oposición a la Demanda, en cuyo suplico interesaba la desestimación del recurso.

CUARTO.- Presentados los escritos de conclusiones, los autos quedaron conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta litis la denegación de la solicitud de legalización de obras realizadas en una vivienda del Barrio de Monzalbarba.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- A los folios 1 a 11 obra solicitud de licencia urbanística de obras de reforma, que se calificaba como obra menor y con un presupuesto de ejecución material de 11.010,46 euros.

2.- Tras la presentación de copias del certificado de seguridad estructural a instancia del Ayuntamiento, se emitió informe por el Servicio de Inspección Urbanística, en fecha 2 de noviembre de 2012, folio 20, del siguiente tenor:

“1.- Con fecha 30 de octubre de 2012 y siendo las 13,00 horas se procedió a realizar visita de inspección al edificio reflejado en el encabezamiento siendo atendido por D. A. en calidad de representante de la propiedad.

2.- En dicha visita se comprueba que tanto la volumetría exterior así como la distribución interior se ajusta básicamente a lo reflejado en los planos visados por el C.O. con fecha 25 de junio de 2012”.

3.- Con fecha 13 de noviembre de 2012, la Unidad Técnica de Proyectos de Edificación recabó informe a la Unidad Jurídica de Proyectos de Edificación, de acuerdo con lo que sigue (folio 21):

“Se solicita informe sobre la competencia legal del técnico autor del proyecto de legalización de reforma de edificio de vivienda unifamiliar en la calle Enmedio nº 24 de Monzalbarba, habida cuenta de que se trata de una legalización de una intervención total en un edificio de uso residencial situado en un conjunto urbano de interés, según el vigente PGOU, por lo que dispone de protección en el ámbito del patrimonio cultural a nivel asimilable de protección ambiental, todo ello en aplicación de los arts. 2 y 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación”.

4.- La Unidad Jurídica de Proyectos de Edificación, en fecha 20 de noviembre de 2012, emitió informe del siguiente tenor (folios 22 y siguientes):

“La Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, es la normativa que fundamentalmente va a regular la misma.

En su preámbulo, establece ya que las atribuciones de los arquitectos e ingenieros técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se deriva de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación.

Según establece la mencionada Ley, los Arquitectos técnicos no pueden proyectar edificaciones que requieran proyecto arquitectónico ni intervenir en edificios construidos cuando se produzca alteración de su configuración arquitectónica.

Estamos por ello ante dos conceptos jurídicos indeterminados:

-. Proyecto arquitectónico.

-. Alteración de la configuración arquitectónica.

Resulta necesario precisar esos dos conceptos. La Ley remitió la mencionada definición a una posterior Ley de Ordenación de la Edificación. En tanto la misma llegaba, fue la jurisprudencia la que debía dotar de contenido a esos dos conceptos.

En ese sentido, el Tribunal Supremo reconoce a los arquitectos la facultad para suscribir todos aquellos proyectos para cuya elaboración se encuentren capacitados en atención a la formación académica recibida. Por ello, ha de negárseles la competencia cuando carezcan de conocimientos precisos (STS 30 de octubre de 1999).

La Norma fundamental para conocer la formación académica de arquitecto técnico es el Real Decreto 927/1992, de 17 de julio, que establece el Título universitario oficial de arquitecto técnico así como las directrices generales de los planes de estudios, determinando las materias troncales y los créditos correspondientes.

INTERVENCIÓN EN EDIFICIOS CONSTRUIDOS

Por lo que a la intervención en edificios construidos se refiere, la Ley de Atribuciones de 1986 reconoce a los Arquitectos Técnicos competencia para proyectar intervenciones en edificios construidos cuando no se produzca alteración de su configuración arquitectónica.

La Jurisprudencia ha entendido que no se altera la configuración

arquitectónica de un edificio por simples desfiguraciones del mismo, sino únicamente cuando por la entidad de los cambios a operar el edificio fuese a resultar sustancialmente distinto en cuanto a su composición a como inicialmente hubiese sido concebido y construido:

a.- No debe identificarse alteración de la configuración arquitectónica con afectación de la estructura. Unas obras pueden afectar a la estructura y sin embargo no alterar su configuración arquitectónica por no dar lugar a que el inmueble sea sustancialmente distinto a cómo inicialmente fue concebido y construido.

b.- Las obras de acondicionamiento de locales no alteran la configuración arquitectónica del edificio pues afectan únicamente al local cuya adaptación se trata.

c.- Los Arquitectos Técnicos pueden proyectar intervenciones en edificios arquitectónicos que alteren su configuración arquitectónica cuando se trate de edificación cuya proyección de nueva planta no precise proyecto arquitectónico, puesto que sería un contrasentido admitir la competencia para proyectar un edificio nuevo y, sin embargo, negarla para la intervención en el mismo.

d.- Algunas sentencias atienden al coste de las obras, entendiendo en casos concretos que la escasa cuantía de las obras abona la conclusión de que no se da la alteración de la configuración arquitectónica.

e.- Otras sentencias consideran que la ausencia de aumento de volumen o superficie hace llegar a la misma consideración que en el punto anterior.

No obstante, aun teniendo en cuenta las reglas anteriores, en muchas ocasiones es difícil discernir si hay o no alteración de la configuración arquitectónica.

La Ley de Ordenación de la Edificación de 1999 considera que alteran la configuración arquitectónica del edificio las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio (art. 2.2.b).

Ha de concluirse, por lo tanto, que, desde la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación citada existe ya una definición que viene a definir el concepto jurídico indeterminado de la alteración de la configuración arquitectónica, lo que facilita la aplicación a cada caso.

Consta informe técnico en el que se constata que las obras objeto de legalización se consideran una intervención total en un edificio de uso residencial situado en un conjunto de interés.

Desde el punto de vista de esta Unidad Jurídica, queda afectado el conjunto del sistema estructural y, por ende, se considera que el técnico autor del proyecto no es competente para el mismo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación”.

5.- Con fecha 18 de diciembre de 2012, presentó escrito de alegaciones por parte de la Corporación profesional (folios 26 y siguientes), en el que, entre otras cosas, se decía:

“PRIMERA.- Sobre la calificación de ‘intervención total’ de las obras que se pretenden legalizar, en el primer párrafo de los dos a que nos referimos:

En modo alguno las obras que se pretenden legalizar suponen una intervención total. Son, como indica el propio título de la documentación elaborada por nuestro colegiado ‘proyecto de legalización de reforma’ (los subrayados son nuestros).

Pero no sólo es el título el que contradice la apreciación como intervención total de obras que se pueden legalizar; pues el contenido de la documentación es claro al respecto:

En el apartado 1.2.1 Antecedentes y Objeto del Proyecto, se indica que:

‘Con fecha de agosto de 2011 se realizó una Memoria descriptiva y un estudio básico de seguridad y salud de las obras a realizar en la vivienda situada en la Calle En medio nº 24 de Monzalbarba (Zaragoza).

El Ayuntamiento de Zaragoza concedió licencia de obras menores con fecha 8 de septiembre de 2011 con número de expediente 79866/11. En el anejo nº 2 se adjunta licencia.

Durante la ejecución de las obras se detectó la presencia de TERMITAS en uno de los forjados de la vivienda, tras una visita de expertos en tratamientos de estas plagas, se aconsejó la retirada del forjado afectado por las termitas debido al riesgo inminente de colapso de la estructura mencionada. Se adjunta en el Anejo n° 1 Informe de Diagnóstico de la empresa P.

Es objeto del presente Proyecto la legalización de la Reforma de la Vivienda tras la retirada del mencionado forjado.'

En el apartado 1.3 Descripción del Proyecto (página 6), se explicitan las operaciones que fue necesario realizar para sustituir el forjado demolido y algunas otras:

'Debido a la retirada del forjado en mal estado se construyó una nueva escalera de hormigón armado y un nuevo distribuidor formado por vigas metálicas IPE-180 empotradas al muro de carga existente, chapa colaboradora y capa de comprensión.

(...)

Igualmente, durante la ejecución de las obras se creyó conveniente dotar a la planta primera de un nuevo aseo (...).'

Las fotografías que obran en la documentación corroboran fehacientemente las afirmaciones que se vierten en el texto transcrito.

Es decir, lo que se pretende legalizar es una obra consistente en varias actuaciones puntuales, realizada alguna de ellas por causas ineludibles (efecto de las termitas), en el ámbito de una obra menor, realizada al amparo de una licencia municipal. O sea, una actuación parcial sobre una actuación parcial. Parece claro que denominar a eso 'intervención total' está fuera de lugar. Es decir, las obras a las que nos referimos no supone una intervención total sobre el edificio que se ha realizado.

SEGUNDA.- Sobre la afección al 'conjunto del sistema estructural' en el segundo párrafo de los dos a los que nos referimos:

Como cuestión previa, resulta sorprendente que, no constando que el informe técnico haga mención a tal afección, sea la titular de una Unidad Jurídica la que considere que las obras afectan al sistema estructural. Pero salvada esa sorpresa, lo cierto es que las obras que pretenden legalizar no afectan al sistema estructural del edificio en el que se realizan.

Efectivamente, como hemos indicado, en lo que se refiere a estructura, las obras se limitaron a la demolición de un forjado deteriorado y su sustitución por un distribuidor y su acceso, obras que, tratándose de un edificio construido a base de muros de carga y forjados simplemente apoyados, no puede considerarse que afecten al conjunto del sistema estructural ni, consiguientemente, constituya modificación de la configuración arquitectónica, como se pone de manifiesto en la página 3 del propio Informe de la Jefa de la Unidad Jurídica de Proyectos de Edificación:

'No debe identificarse alteración de la configuración arquitectónica con afectación de la estructura. Unas obras pueden afectar a la estructura y, sin embargo, no alterar su configuración arquitectónica por no dar lugar a que el inmueble sea sustancialmente distinto a cómo inicialmente fue concebido y construido'.

Es decir, las obras a las que nos referimos no afectan al conjunto del sistema estructural''.

6.- Con fecha 28 de agosto de 2013, la Unidad Técnica de Proyectos de Edificación informó las alegaciones precitadas (folio 29):

"1.- Las obras que se pretenden legalizar incluyen obras de demolición de la mitad del forjado de suelo de planta 1ª, de la tabiquería de esta planta y parte de la planta baja, así como la construcción de la losa de escalera, de un forjado en voladizo (para ser un distribuidor de planta 1ª) compuesto por vigas metálicas IPE-180 empotradas en el muro de carga central, así como la creación de un cuarto de aseo en la planta 1ª. Estas obras afectan a la estructura portante, a la tabiquería, a la carpintería interior, a la pavimentación, a las instalaciones de saneamiento, abastecimiento de agua y electricidad.

Además de las obras anteriores, mediante licencie de obras menores, se han realizado otras como las de retejado, pavimentación de planta baja, remodelación

de cocina y baño de esta planta, etc.

Como se puede apreciar en las fotografías del proyecto de legalización, dado el alcance y la complejidad de las obras se trataría de una rehabilitación integral con la creación de un nuevo forjado, con un peso propio superior al anterior y en vuelo de 1,15 m. de longitud, por lo que se considera, básicamente, una intervención total.”

7.- Previa propuesta (folios 30 a 33), se dictó acuerdo del Consejo de Gerencia, de fecha 19 de noviembre de 2013, por el que se resolvió “desestimar a D^a M. (...) la solicitud de legalización de las obras realizadas en vivienda sita en C/ de En medio n^o 24 del Barrio de Monzalbarba” (folios 35 y siguientes).

TERCERO.- En la demanda, se relatan en primer lugar las circunstancias del caso, que comienzan con la redacción por él Arquitecto Técnico Sr. D. R, en agosto de 2011, de una “Memoria Descriptiva de Acondicionamiento de vivienda y un Estudio Básico de Seguridad y Salud”, en relación con las obras de reforma de la vivienda sita en C/ En medio n^o 24 de Monzalbarba.

Concedida la licencia de obras en fecha 8 de septiembre de 2014 por el Ayuntamiento de Zaragoza e iniciadas las obras, la aparición de una plaga de termitas en una parte del último forjado superior de la vivienda llevó a decidir que se desmontaran los maderos afectados, sin su posterior reposición.

En junio de 2012, el Sr. S. redactó un “Proyecto de Legalización de Reforma de Vivienda Unifamiliar”, que fue visado por el Colegio demandante en fecha 26 de junio de 2012.

La presentación de la correspondiente solicitud de legalización desembocó, tras los trámites expuestos en el fundamento segundo, en la resolución que ahora se impugna en función de los argumentos de fondo que, a continuación, se exponen.

En primer lugar, se realiza una exposición de la capacitación profesional de los arquitectos técnicos en la normativa aplicable (Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos; Ley 12/1986 y Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación; Ley 38/1999). En concreto, el Letrado de la Corporación profesional recurrente se fija en el art. 10.2 de la Ley 38/1999, del que deriva, a su juicio, que sólo se exige la titulación de Arquitecto “para aquellos proyectos relativos a las obras a las que se refiere el artículo 2, apartados b) y c) de la meritada Ley, es decir, obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios”. Y tal alteración de la configuración arquitectónica se produce en las obras que:

“(...) tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior; la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos de la totalidad del edificio, o bien aquellas otras que supongan intervención en edificaciones catalogadas o especialmente protegidas”.

A partir de esta previsión normativa, se afirma que, al no concurrir una alteración de la configuración arquitectónica del edificio, estamos en presencia de una obra que puede ser proyectada, dirigida y/o legalizada por un Arquitecto Técnico.

De este modo, se expresa que “lo que se pretende legalizar es una obra consistente en varias actuaciones puntuales, realizada alguna de ellas por causas ineludibles (efecto de las termitas), en el ámbito de una obra menor, realizada al amparo de una licencia municipal. O sea, una actuación parcial sobre una actuación parcial”.

En defensa de esta tesis, se ha aportado informe pericial de la Arquitecto Doña L, del que extrae dos conclusiones, a saber:

“-La obra de reforma ejecutada no difiere de lo redactado en el Proyecto de Legalización de Reforma de esta vivienda, por lo que se corresponde punto por punto con la documentación técnica existente.

- La documentación técnica redactada en la Memoria de Acondicionamiento de la Vivienda es sustancialmente la misma que la redactada en el Proyecto de Legalización de Reforma, excepto en lo que se refiere al espacio afectado

explícitamente por la eliminación de los maderos del forjado con termitas y la no sustitución del mismo”.

En este orden de razonamientos, se insiste en que la actuación nunca podría considerarse como “total” o “integral”, dado que, apenas, afectaría al 20 % del conjunto del edificio. Asimismo, se añade que la reforma carece de intervención en capítulos tan fundamentales como cimentación y saneamiento y, en cuanto a la estructura, se afirma que la intervención es muy concreta:

“La superficie de forjado en mal estado afectado por la reforma es de 22,91 m² frente a los 125,53 m² restantes, es decir, un 18 % del total si atendemos únicamente a superficie de forjados.

Si como parece lógico, a esta superficie le añadiésemos los 74,22 m² correspondientes a la estructura de cimentación de solera o forjado sanitario, observamos que ahora la superficie de actuación apenas se encuentra en el 11,5 % respecto de la superficie horizontal total”.

Tras analizar otros aspectos, se resume el informe pericial indicando que las actuaciones no alteran “la configuración arquitectónica del edificio por no tener carácter de intervención total y no se produce ninguna variación en la composición general exterior, la volumetría, el conjunto del sistema estructural, ni se cambian los usos característicos del edificio”.

Expuesta la realidad de las obras, se ofrece a la consideración de este Juzgado un estudio jurisprudencial sobre la interpretación judicial de la competencia profesional de los Arquitectos Técnicos, partiendo de algunas prescripciones de la Ley 12/1986 y del propio preámbulo de esta norma, al definir el concepto de “configuración arquitectónica” y de las prevenciones de la Ley 38/1999, ya comentadas.

Argumentos adicionales consisten en el hecho de que se haya producido la concesión de la licencia en casos similares, la ausencia de motivación en el acto impugnado y la virtualidad del visado colegial como garante de la idoneidad respecto de la habilitación profesional del colegiado.

Frente a estas consideraciones, la Letrada Consistorial entiende que el acto impugnado es congruente con las dos limitaciones que, en la elaboración de proyectos, se establecen para los Arquitectos Técnicos en la Ley 12/1986, esto es, la imposibilidad de redactar y firmar aquellos que requieran proyecto arquitectónico o que conlleven intervenciones parciales que alteren su configuración arquitectónica. Tales limitaciones, en lo que se refiere a la alteración de la configuración arquitectónica, han sido clarificadas con la Ley 11/1999.

Pues bien, tal alteración de la configuración arquitectónica, se percibe, al decir de la representación municipal, en el informe técnico municipal obrante al folio 29 del expediente, en cuanto que las obras proyectadas inciden en la estructura portante del inmueble (demolición de la mitad del forjado de suelo de la planta 1^a, construcción de la losa de la escalera y de un forjado en voladiza para ser distribuidor de la planta 1^a compuesto por vigas metálicas IPE-180 empotradas en el muro de carga central) y afectan a tabiquería, carpintería interior, pavimentación, instalaciones de saneamiento, abastecimiento de agua y electricidad.

También, dicha alteración se aprecia, según se expresa, en la Memoria del Proyecto, en el apartado correspondiente al cumplimiento del Código Técnico de Edificación, en lo que respecta a la inclusión del Documento Básico de Seguridad Estructural (páginas 13 a 17 de la Memoria).

Junto a lo anterior, se ha llamado la atención sobre el hecho de que la documentación gráfica del proyecto de legalización no refleje lo descrito en la Memoria.

Finalmente, se ha desarrollado un estudio sobre el significado del visado colegial de acuerdo con la normativa en vigor y se ha subrayado la competencia municipal para enjuiciar la legalidad de los proyectos de edificación que debe autorizar.

CUARTO.- La resolución de esta litis exige verificar si la actuación realizada ha supuesto una alteración de la configuración arquitectónica del edificio en el sentido desarrollado en el art. 2.2.b) de la Ley 38/1999 y concordantes, a saber:

“Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la

configuración arquitectónica de los edificios, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio”.

Siendo esto así, hay que señalar que la propia Administración, en su informe obrante al folio 23, ha expresado que “no debe identificarse alteración de la configuración arquitectónica con afectación de la estructura. Unas obras pueden afectar a la estructura y sin embargo no alterar su configuración arquitectónica por no dar lugar a que el inmueble sea sustancialmente distinto a como inicialmente fue concebido y construido”. También, hay que tener en cuenta que la Administración no objetó la intervención inicial promovida en su día que contó con la correspondiente licencia urbanística.

Pues bien, aunque existe un informe técnico de la Administración, obrante al folio 29, en el que pretende apoyarse la Sra. Letrada municipal en defensa de sus tesis, lo cierto es que es más genérico y menos pormenorizado que el aportado por la parte actora, a cargo de la Arquitecto Sra. D.; informe, en el que, de entrada, se cuantifican las partidas ejecutadas en la actuación objeto de controversia en un 18,9%, por lo que la obra afecta, según se afirma, a menos de un 20 % del total del inmueble. Además, se explica a este respecto que:

“La reforma realizada carece de intervención en capítulos tan fundamentales como cimentación y saneamiento y en el capítulo de albañilería lo ejecutado se limita a partidas secundarias tales como ayudas de albañilería, formación de peldaños de escalera, recibido de ducha y recibido de barandilla sin que se toquen partidas esenciales como la tabiquería o la envolvente existente.”

En punto a los forjados, se añade que “la superficie del forjado en mal estado afectado por la reforma es de 22,91 m² frente a los 125,53 m² restantes, es decir, un 18 % del total si atendemos únicamente a la superficie de forjados. Si como parece lógico, a esta superficie le añadiésemos los 74,22 m² correspondientes a la estructura de cimentación de solera o forjado sanitario, observamos ahora que la superficie de actuación apenas se encuentra en el 11,5 % respecto de la superficie horizontal total, es decir, las obras de reforma, aunque afectan a un mínimo porcentaje de la estructura horizontal del edificio no afectan ni a la estructura principal vertical compuesta por muros de carga ni a la cimentación ni a los forjados inclinados de cubierta. La actuación tampoco modifica la previsión de cargas ni las crujías del edificio, con lo que no es necesario el refuerzo de la estructura o cimentación existente”. En sus conclusiones, la Sra. Arquitecto D. llega a manifestar que la intervención en la estructura es meramente anecdótica.

En este sentido, y dado el carácter menor de la intervención en la estructura del inmueble, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1993, EDJ 1993/5241, en la que se admitió que, dentro de la competencia de los Arquitectos técnicos, se encontraba “habilitar un local de dos plantas para ser destinado a joyería y relojería, dotándole de una escalera mecánica de comunicación y de nueva instalación de nuevos servicios”. Y, en su argumentación, se añadía que “así lo ha entendido esta Sala en supuestos similares al ahora enjuiciado, (...), en las que, al igual que en el actual, se pretendía, además de otras obras, el establecimiento de una escalera de comunicación entre dos plantas previo rasgado del forjado”. A mayor abundamiento, se insiste en que la propia Administración ha informado en el sentido de entender que una afección a la estructura no implica un desapoderamiento automático de la competencia de los Arquitectos Técnicos.

Por lo demás, no se ha discutido que se mantiene el mismo uso residencial, a lo que hay que añadir que la perito de parte, Sra. D., completa su información manifestando que ni la volumetría ni la composición exterior ni el prisma rectangular que contiene la vivienda se han visto alterados.

Tampoco, según afirma la Sra. D., se ha producido una alteración sustancial en la configuración arquitectónica de los espacios interiores sino una simple desfiguración de la parte afectada del forjado por las termitas, sin que se haya producido un aumento de superficie.

Por tanto, y aunque hubiera sido deseable que la parte actora hubiera interesado la ratificación en audiencia pública del informe de la Sra. Arquitecto, este Juzgado considera que se ha aportado la justificación técnica que, precisamente,

echaba en falta la Sra. Funcionaria informante en fecha 28 de agosto de 2013, folio 29 del expediente, existiendo, por tanto, un elemento probatorio suficiente como para entender que no se ha producido una alteración de la configuración arquitectónica del edificio, lo que lleva a la estimación del recurso y a la anulación del acto objeto de impugnación.

QUINTO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional, en función de las dudas que suscita la resolución de esta controversia.

FALLO

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ilustre Colegio Oficial ... contra el Acuerdo de 20 de septiembre de 2013, que se anula, al no ser conforme a derecho, reconociéndose las situaciones jurídicas subjetivas contenidas en el suplico de la demanda; sin costas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma D. José Javier Oliván del Cacho, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.